

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1915

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES Y SE CREA UN EMPLEO.
(HACIENDA Y TESORO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02271

Publicada el: 25-11-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Derecho Financiero

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.690

Rollo: 108

Posición: 2020

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XII

PANAMÁ, 25 DE NOVIEMBRE DE 1915

NÚMERO 2971

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14, Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª N.º

Secretario de Instrucción Pública,
GUILBERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITORA OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inditadas á B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés á B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Octubre de 1915.....	5749
Informes de Comisión.....	5749
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
PRESIDENCIA	
Decreto número 86 de 1915, de 1º de Octubre, por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal.....	5750
Mensaje número 1.....	5750
Avisos oficiales.....	5750
PODER LEGISLATIVO	
DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL	
Presidente,	
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.	
1er. Vicepresidente,	
DON DAMIÁN CARLES.	
2º Vicepresidente,	
DON M. DE J. GRIMALDO P.	
Secretario,	
DON FABRICIO A. AROSEMENA.	
Secretario Auxiliar,	
DON ABELARDO FÉREZ.	
LEY 41 DE 1915	
(DE 1º DE NOVIEMBRE)	
por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.	
La Asamblea Nacional de Panamá,	
DECRETA:	
Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital ó en el Exterior uno ó más empréstitos, hasta por un valor total de un millón doscientos mil balboas ó dólares americanos (B. 1.200.000,00) con el objeto exclusivo de cancelar todos los créditos á cargo del Tesoro Nacional existentes hasta el 30 de Septiembre de 1915, provenientes de préstamos hechos en Bancos de esta Capital y del Exterior y sus intereses; por gastos del servicio público; por obras públicas terminadas, en vía de terminarse ó contratadas y por pedidos para las escuelas ó de materiales para las obras públicas. Parágrafo. De las facultades concedidas en el inciso anterior, hará uso el Poder Ejecutivo por una sola vez, estableciendo previamente cuáles son los créditos que se pagarán con el empréstito sin que en caso alguno pueda contratar otro, ni darle diverso destino á los fondos provenientes del préstamo autorizado por la presente ley. Artículo 2º Dicho empréstito ó empréstitos podrán ser contratados hasta por un término de quince años, al interés más módico y con el menor descuento inicial que sean posibles. Para su consecución se darán las garantías que sean necesarias. Artículo 3º Mientras se realiza el empréstito ó empréstitos de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá obtener provisionalmente, en préstamo, en Panamá ó en el Exterior, para los fines indicados, cantidades parciales á plazos cortos á un interés que no exceda del ocho por ciento anual (8%) y sin descuento inicial alguno, las cuales serán pagadas al obtenerse el empréstito ó empréstitos de que trata el artículo 1º.	

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Octubre de 1915.....	5749
Informes de Comisión.....	5749
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
PRESIDENCIA	
Decreto número 86 de 1915, de 1º de Octubre, por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal.....	5750
Mensaje número 1.....	5750
Avisos oficiales.....	5750

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vicepresidente,
DON DAMIÁN CARLES.
2º Vicepresidente,
DON M. DE J. GRIMALDO P.
Secretario,
DON FABRICIO A. AROSEMENA.
Secretario Auxiliar,
DON ABELARDO FÉREZ.

LEY 41 DE 1915

(DE 1º DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital ó en el Exterior uno ó más empréstitos, hasta por un valor total de un millón doscientos mil balboas ó dólares americanos (B. 1.200.000,00) con el objeto exclusivo de cancelar todos los créditos á cargo del Tesoro Nacional existentes hasta el 30 de Septiembre de 1915, provenientes de préstamos hechos en Bancos de esta Capital y del Exterior y sus intereses; por gastos del servicio público; por obras públicas terminadas, en vía de terminarse ó contratadas y por pedidos para las escuelas ó de materiales para las obras públicas.
Parágrafo. De las facultades concedidas en el inciso anterior, hará uso el Poder Ejecutivo por una sola vez, estableciendo previamente cuáles son los créditos que se pagarán con el empréstito sin que en caso alguno pueda contratar otro, ni darle diverso destino á los fondos provenientes del préstamo autorizado por la presente ley.
Artículo 2º Dicho empréstito ó empréstitos podrán ser contratados hasta por un término de quince años, al interés más módico y con el menor descuento inicial que sean posibles. Para su consecución se darán las garantías que sean necesarias.
Artículo 3º Mientras se realiza el empréstito ó empréstitos de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá obtener provisionalmente, en préstamo, en Panamá ó en el Exterior, para los fines indicados, cantidades parciales á plazos cortos á un interés que no exceda del ocho por ciento anual (8%) y sin descuento inicial alguno, las cuales serán pagadas al obtenerse el empréstito ó empréstitos de que trata el artículo 1º.

Artículo 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los créditos correspondientes para pagar los intereses que se adeuden á los Bancos y por los que se causen por el pago de capital é intereses del empréstito ó empréstitos de que trata esta ley.

Artículo 5º La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, á primero de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

LEY 42 DE 1915

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales y se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de veintidós mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B. 21.434,00) con imputación al Departamento de Hacienda y Tesoro, así:

CAPÍTULO 61

Secretaría de Hacienda y Tesoro (M)

Artículo 213. Para viáticos del Secretario en 1915..... B. 250,00

CAPÍTULO 77

Resguardos Nacionales (M)

Artículo 240. Para la reparación de las lanchas de gasolina y botes en Panamá, Colón y Bocas del Toro y compra de combustibles para las mismas y cualquiera otro gasto..... B. 2.000,00

CAPÍTULO 92

Gastos Varios

Artículo 279. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda y Tesoro por lo que falta del bienio en curso..... B. \$ 000,00

CAPÍTULO 92

Gastos Varios

Artículo 274-bis. Para la impresión de timbres para impuestos especiales á que se refiere la Ley 24 de 21 de Enero de 1915.... B. 10.344,00

Artículo 2º Créase el puesto de Celador del Polvorín con la asignación de sesenta balboas (B. 60,00) mensuales á contar del 1º de Noviembre de este año y se imputará el gasto al artículo 282-bis en 14 meses..... B. 840,00

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA.

LEY 43 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se aprueba un Decreto del Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 156 de 21 de Octubre del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo, por el cual se suspende un gasto referente al mes de descanso de los empleados del Poder Judicial, durante el año de 1915.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 44 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se confieren varias autorizaciones al Poder Ejecutivo y se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo procederá á suspender toda obra pública que no sea de imprescindible necesidad. Caso de haberse celebrado contratos, podrá convenir en arreglos con los interesados, ya sea para suspender temporalmente su cumplimiento ó para rescindirlos. Estos

LEY 45 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1915 á 1916, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia y se le confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios imputados al Presupuesto de Gastos de 1915 á 1916 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia:

CAPÍTULO 12

Corregidurías (P)

Artículo 43. Sueldo de los Corregidores de Policía.
Parágrafo 1º. Para pagar el sueldo del Corregidor del Barrio de «El Chorrillo» en diez y nueve meses, á Bs. 125,00 mensuales.....B. 2.375,00 B. 2.375,00

CAPÍTULO 13

Artículo 51. Sueldo de los Secretarios de los Corregidores.
Pasen..... B. 2.375,00

arreglos deberán tener la sanción del Consejo de Gabinete.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para elevar hasta un veinte por ciento más, total ó parcialmente, los artículos de gravamen especial que se hallan especificados en el artículo 9º de la Ley 39 de 1915.

Artículo 3º. Apruébase el Decreto Ejecutivo número 86 de 1º de Octubre de este año, «por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal» y se faculta al Poder Ejecutivo para reducir hasta un cinco por ciento más, á favor del Tesoro Nacional, por el tiempo que estime conveniente, los gastos y sueldos de que trata el expresado Decreto, así como para disminuir la reducción hecha á esos mismos gastos y sueldos, si las circunstancias del Tesoro lo permiten.

Parágrafo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior las cuentas de viáticos de los Diputados á la Asamblea Nacional que se cubrirán íntegramente.

Artículo 4º. Si la situación del Tesoro Público así lo exigiera, á juicio del Poder Ejecutivo, se considerarán rebajados los gastos del servicio público, de acuerdo con la presente ley, al formar el proyecto de Presupuesto de Gastos para el bienio próximo.

Parágrafo. En las liquidaciones de sueldos y demás gastos se despreciarán á favor del Tesoro Nacional las fracciones de centavos.

Artículo 5º. Los terrenos de que trata el artículo 1º, ordinal 4º de la Ley 32 de 1909, pagarán un impuesto anual de cuatro balboas (B. 4,00) por mil sobre su valor.

Artículo 6º. Facítase al Poder Ejecutivo para llevar á efecto el cobro del Impuesto de Inmuebles y Semovientes en la forma que estime más conveniente á los intereses del Fisco y para hacer el gasto que sea necesario.

Artículo 7º. Facítase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que la renta de destinación no se dé en arrendamiento, organice su cobro y administración en la forma que estime más conveniente y para hacer el gasto que sea necesario sin que éste exceda de la cantidad apropiada actualmente con tal fin.

Artículo 8º. La presente ley registrá desde su sanción.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA.

Table with financial data including 'Viene', 'Parágrafo 9º', 'Parágrafo 11', 'Artículo 51-bis', 'Parágrafo 10', 'Parágrafo 12', 'Parágrafo 13' and amounts in Bs.

CAPÍTULO 1º

Asamblea Nacional (P)

Table with financial data for Asamblea Nacional (P) including 'Artículo 1º', 'Parágrafo 1º', 'Parágrafo 2º', 'Parágrafo 3º', 'Parágrafo 4º', 'Parágrafo 5º', 'Parágrafo 6º', 'Parágrafo 7º', 'Parágrafo 8º', 'Parágrafo 9º', 'Parágrafo 10', 'Parágrafo 11' and amounts in Bs.

CAPÍTULO 2º

Table with financial data for Capítulo 2º including 'Artículo 2º' and 'Suma total de los créditos extraordinarios' with amounts in Bs.

CAPÍTULO 23

Comisión Codificadora (P)

Table with financial data for Comisión Codificadora (P) including 'Artículo 74' and 'Parágrafo 1º', 'Parágrafo 2º', 'Parágrafo 4º' and amounts in Bs.

CAPÍTULO 27

Comisión Codificadora (M)

Table with financial data for Comisión Codificadora (M) including 'Artículo 75' and amounts in Bs.

CAPÍTULO 28

Comisión Codificadora (P)

Table with financial data for Comisión Codificadora (P) including 'Artículo 74' and 'Parágrafo 1º', 'Parágrafo 2º', 'Parágrafo 3º' and amounts in Bs.